

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Ptas. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'50. — Atrazado 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'08. — Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9058

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1939).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

A el Sr. Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 2 al 4 de Enero)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

Continuación (1)

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquella. Formulará también las propuestas oportunas a la Presidencia en aquellos expedientes que deban ser elevados a la Junta Central por corresponder a ésta su resolución.

Las Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 100 de lo recaudado en concepto de canon en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que, con el visto bueno del Presidente, presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta Central.

CAPITULO III

De la tramitación y concesión de líneas de transportes con vehículos de motor mecánico.

Artículo 33. Las empresas que deseen establecer un servicio regular de transportes de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia. Si afectara a más de una, las solicitudes se dirigi-

rán a la Presidencia de la Junta Central, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Caso de no exceder de la distancia expresada, la petición se formulará a la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y si ésta fuera igual en todas, a la Junta de la provincia en que radique el arranque de la línea.

Para conocer la Junta provincial a que se deben dirigir las instancias de petición de servicios, en el caso de que éstos tengan un recorrido inferior a 30 kilómetros, los peticionarios deberán formular consulta previa a la Junta Central, la cual al dictar la resolución, pondrá ésta en conocimiento de aquélla, y de la Junta provincial correspondiente.

En cualquier caso, los peticionarios, al solicitar los servicios, deberán acompañar a las instancias una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia, indicando el itinerario, estaciones, horarios, tarifas subdivididas en clases, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado, en la Caja general de Depósitos, una fianza de 20 pesetas por kilómetro de línea. Esta fianza, que en ningún caso podrá ser inferior a 250 pesetas, se constituirá en metálico o en valores de la Deuda pública valorados a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Las peticiones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el plazo de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia.

Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días, y en las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de la Junta Central o de la provincial respectiva, según el caso.

Artículo 35. La Junta central de Transportes o las provinciales, según proceda, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad pública, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales establecidas por este Reglamento. El pliego de condiciones de referencia comprenderá, además, las particularidades de carácter local que la Junta estime procedentes.

Si no se hubieran presentado proyectos en competencia, será sometido este

pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso, se procederá a una licitación entre los diversos proponentes que se presenten, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones.

Artículo 36. En los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Transportes harán constar que el concesionario habrá de quedar sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que previene el Real decreto correspondiente y este Reglamento, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de la concesión y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 37. La licitación a que se refiere el artículo 35, se anunciará expresando el objeto del concurso y fecha y horas en que se comienza y termina la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta correspondiente donde deban presentarse, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación, por lo menos, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se concursa. En casos urgentes podrá el Presidente de la Junta central de Transportes acordar el plazo expresado, sin que nunca baje de diez días.

Artículo 38. Cuando el servicio correspondiente a las Baleares o Canarias del anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días respectivamente, debiendo efectuarse el concurso, y por tanto la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los BOLETINES OFICIALES de las provincias insulares indicadas.

Artículo 39. La licitación se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la constituida por el autor de la proposición inicial del expediente.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta de Transportes que ha de otorgar la concesión, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 40. La licitación versará:

- 1.º Sobre tarifas.
- 2.º Sobre la calidad y cantidad del material, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones vigentes sobre producción a la industria nacional; y
- 3.º Sobre la cuantía del canon que para la conservación de la carretera se comprometa a pagar el licitador, canon que en ningún caso podrá ser infe-

rior a un cuarto de céntimos por tonelada y kilómetro de recorrido. El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros, a razón de 76 kilogramos por persona con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de toneladas que no excedan de 500 kilogramos y contándose como unidad cuando pasen de esta cifra.

Artículo 41. Terminado el plazo para la admisión de proposiciones, el Secretario de la Junta de Transportes dará cuenta del resultado a los Presidentes de las Juntas provincial y central; a éste último por telegrafo.

Artículo 42. Los pliegos presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros de la fecha de su presentación, con las observaciones que el Secretario estime oportuno hacer, se conservarán en la Secretaría de la Junta provincial hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota o relación de los pliegos del concurso será entregada al Presidente de la Junta de Transportes por el Secretario de la misma.

Artículo 43. En la Secretaría de la Junta de Transportes en donde se presenten los pliegos se consignarán los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asimismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar; pero sí podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consiga en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito que habrá de constituir en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 44. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego redactado por la Junta de Transportes correspondiente, se le otorgará por la misma la concesión en las condiciones estipuladas en el citado pliego formulado por la Junta y las generales de este Reglamento.

(1) Véase el B. O. número 9057.

Artículo 45. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día hora y sitio que la Junta haya designado. Constituida la Junta, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos no se admitirán observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 46. Reunida la Junta, se comprobará el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a proceder a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 47. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado se reunirá la Junta en sesión, no pública, para estudiarlos y determinar, previo el informe de sus Vocales especialistas en lo que a cada uno afecte, cual es la proposición más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se entenderá más ventajosa aquella en que se ofrezca emplear en la prestación del servicio material de producción nacional. Este estudio se hará en el plazo previamente fijado por el Presidente y anunciado por él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinada por la Junta cual es la proposición más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisional, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que otorgará la concesión definitiva y extenderá el título correspondiente, en el cual se harán constar las condiciones establecidas.

Artículo 48. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma, en una tercera parte del importe de la provisional, y el resguardo correspondiente lo entregará el concesionario provisional al Secretario de la Junta antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 49. A la recepción del título deberá contestar el concesionario con acuse de recibo haciendo constar que acepta la concesión.

Artículo 50. La concesión se otorgará mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad que el Real decreto de 4 de Junio de 1924 y este Reglamento determinan, debiendo publicarse las concesiones en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrán una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada, para unirla al expediente de concesión que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central, y las copias simples, para el Tribunal Supremo de Hacienda, Dirección general de Contaduría y Contabilidad del mismo Ministerio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Económico y de Comunicaciones del Ejército, Dirección general de Comunicaciones, Jefatura Superior de Industrias pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias; Junta o Juntas provinciales a que afecte la concesión y otra para el concesionario. Esto será una por objeto que cada uno de los ex-

presados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquellos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formen las Juntas.

Artículo 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 52. Procederá la caducidad de la concesión:

a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

Artículo 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento aplicables al caso de solicitar la concesión de servicios Empresas que desean establecerlos.

Artículo 54. La caducidad llevará consigo:

1.º pérdida de la garantía o depósito del concurso o contrato, cantidad que quedará a beneficio del Estado.

2.º Junta Central o las provincias correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del exconcesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar a indemnización al exconcesionario.

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenecan a la Junta central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios venrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de «correspondencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. En regará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios solo venrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa

el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de fluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas, hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la administración pública diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y África, vendría obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las de las responsabilidades que administrativamente o judicialmente correspondan exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta central y de las provinciales de Transportes, que viajen en vía oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1924 y a este Reglamento.

(Concluirá)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Reforma tan trascendente como la hecha por el Decreto de 8 de Marzo último sobre organización y administración de los Ayuntamientos, había de suscitar inevitablemente numerosas dudas y consultas que por el Ministerio de la Gobernación se han ido resolviendo a medida que se suscitaban.

Para facilitar la aplicación del Estatuto municipal, conviene dar generalidad a las atitudes resoluciones, y de paso dictar algunas normas supletorias, cuya necesidad ha puesto en evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el apartado A) del artículo 2.º del Reglamento de población y terminos municipales, tendrán la consideración de parroquias rurales todas aquellas que no consistan en el casco urbano de la capitalidad del respectivo municipio.

El párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento, será aplicable a las entidades locales menores cuyo expediente de creación o de reconocimiento se haya ultimado o simplemente iniciado antes del día 1.º de Enero de 1925.

Cuando para obtener la constitución de una entidad local menor, o la alteración de un término municipal se haya suscrito por la mayoría de los vecinos interesados la oportuna instancia acompañada de acta notarial acreditativa del hecho de la firma de aquéllos no podrá denegarse la petición a pretexto de no estar justificada la personalidad de los firmantes, salvo que, judicialmente, se pruebe la existencia de falsedad o suplantación de personas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto municipal, en los Municipios de menos de 500 habitantes formarán el Consejo abierto todos los electores, pero sólo podrán pertenecer a la Comisión municipal permanente aquellos que tengan capacidad para ser Concejales, conforme a los artículos 84 y 85.

3.º Las Sociedades y Sindicatos agrícolas de que formen parte propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros o jornaleros, serán clasificados, a los efectos del Censo corporativo, en el grupo tercero de las que establece el artículo 74, número 2.º del Estatuto municipal, considerándose, por consiguiente, como de carácter indefinido.

4.º Con arreglo a lo prevenido en los artículos 235 y 242 del Estatuto municipal, deberá entenderse aclarado el párrafo primero del artículo 90 del Reglamento de Secretarías, Interventores de fondos y empleados municipales, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto por el 51 del mismo Cuerpo legal, las faltas leves de los Interventores han de ser corregidas por la respectiva Comisión municipal permanente.

Para la debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto, y en especial en su párrafo último, se deberá citar a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente al Interventor municipal.

5.º El Secretario tendrá derecho a verificar la apertura de la correspondencia oficial; pero salvo autorización expresa en contrario dada por el Alcalde, deberá ejercitar este derecho en presencia del mismo Alcalde y a las horas que éste designe.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Secretarías, Interventores y empleados municipales, en relación con el 229 del Estatuto municipal, sólo podrán ser nombrados Secretarios adjuntos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

6.º Los Ayuntamientos deberán aprobar los Reglamentos orgánicos de sus respectivos empleados a que se refiere el artículo 248 del Estatuto municipal antes del día 30 de Junio de 1925. Los Ayuntamientos que no cumplan esta obligación en el mencionado plazo se considerarán decaídos en su derecho, pudiendo imponerles el Ministerio de la Gobernación un Reglamento provisional, que regirá mientras la Corporación municipal no elabore otro.

7.º El artículo 221 del Estatuto municipal sólo será aplicable a las enajenaciones de bienes municipales que tengan valor artístico o carácter histórico.

8.º Regirá con pleno vigor, con relación a las operaciones bursátiles o mercantiles que hubieran de realizar los Ayuntamientos y que requieran la intervención de Agentes mediadores, lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Mayo de 1916.

9.º Los Concejales jurados serán competentes para entender en las reclamaciones que se entablen contra multas impuestas por los Presidentes de las Juntas vecinales, en los casos en que éstos hayan obrado como representantes del Alcalde presidente del Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el

párrafo segundo del artículo 198 del Estatuto municipal.

En los restantes casos el recurso pertinente contra estas sanciones penales será el judicial, conforme a lo previsto en el apartado C) del artículo 265.

10. Contra las decisiones de los Concejales jurados, hállese comprendidas en el número 1.º en el 2.º del artículo 197 del Estatuto municipal, se dará recurso judicial, previo el trámite de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de procedimiento, aprobado por el Real decreto de 23 de Agosto último.

11. Tendrán la consideración de intereses y podrán, por consiguiente, interponer el recurso de nulidad por infracción de ley a que se refieren los artículos 89 y 252 del Estatuto municipal, los electores de los respectivos Municipios.

12. Para la recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 28 del Reglamento de Obras y servicios municipales, aprobado por el Real decreto de 14 de Julio de 1924, será preciso que los preceptos técnicos sanitarios incorporados por cada Ayuntamiento a sus Ordenanzas municipales respondan a un criterio de rigor higiénico igual o mayor que el aplicado en los mencionados textos legales.

En todo caso, al someterse a la Comisión sanitaria central o provincial, según proceda, el proyecto de ensanche, extensión o mejora interior, deberá acompañarse copia de los expresados preceptos, y en cuanto desde el punto de vista sanitario supongan mayor lentitud que los del Reglamento de Obras y servicios municipales, la Comisión central o provincial de Sanidad local podrá oponer los pertinentes reparos.

El artículo 64 del Reglamento de Obras y servicios municipales será aplicable a todas las obras que se realicen dentro del término municipal.

El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales ha de entenderse en el sentido de que las ordenanzas municipales a que hace referencia son las de ensanche o las especiales aprobadas en su caso para el plan de extensión.

13. Para la recta aplicación del artículo 125 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en su párrafo segundo, ha de entenderse que el precio resultante después de las deducciones establecidas en el mismo nunca será inferior al del terreno ocupado por la finca.

14. Los Ayuntamientos que hayan municipalizado a guisa de sus servicios deberán consignar los gastos correspondientes a los mismos en un capítulo que tendrá el número 14, bajo el epígrafe de «Servicios municipales», comprendiéndose la numeración de los capítulos siguientes en el modelo oficial de presupuestos, publicado en el Reglamento de Hacienda municipal.

15. La Comisión municipal permanente podrá acordar la imposición de las contribuciones especiales por mejoras con relación a las obras que el mismo organismo pueda aprobar, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

La Asociación de contribuyentes a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal, deberá informar, siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, sobre las bases que este haya de fijar con arreglo al artículo 356, para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales comprendidas en el 354.

No obstante lo dispuesto en el artículo 347 del Estatuto, podrá prescindirse de constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de los límites que establece el artículo 162 del citado Cuerpo legal en su número 1.º Sin embargo, será preciso constituir la Asociación, cuando así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

A los efectos de esta regla, será preciso computar el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios que forman conjunto indivisible.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dos guardas a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 31 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

El día 8 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón n.º 14 vencimiento 31 Diciembre de 1924 último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 1.º de Junio de 1917 y autorizados por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de Septiembre del mismo año.

Palma 5 de Enero de 1925.—El Presidente, Luis Canals.

Núm. 7

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Notificación.—Por la presente se notifica a Felipe Tomás Xamena, que la Junta Administrativa de Baleares, reunida en el día de ayer para ver y fallar el expediente instruido contra el referido Xamena por contrabando de tabaco acordó imponerle la multa de noventa pesetas y comiso de género, la que deberá hacer efectiva dentro del plazo de cinco días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de dicha Junta y transcurrido dicho plazo sin hacerla efectiva se procederá contra el mismo en la forma que determinan las disposiciones Reglamentarias vigentes.

Palma 30 Diciembre 1924.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Núm. 8

AYUNTAMIENTO DE PALMA

D. Guillermo Dezcallar Montis, Alcalde accidental, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por el Recaudador de Impuestos y arbitrios municipales se me ha sido presentada la relación de deudores a los arbitrios Vigilancia de establecimientos públicos y de acometidas al Alcantarillado correspondientes al año 1924 25 y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en dichas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Inscripción; quedan incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50 de la Vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pidiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 52 de la anterior Instrucción.

Palma 30 Diciembre 1924.—El Alcalde accidental, G. Dezcallar.

Núm. 2773

CEDULA DE REQUERIMIENTO de pago y citacion de remate

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de hoy, recibida en el juicio ejecutivo promovido por D. Gabriel

Juan y Juan contra D. Lorenzo Arróm y Sampo, de ignorado paradero, sobre reclamación de siete mil pesetas, importe de una letra de cambio contra el librada por D. Gabriel Juan el diez y seis de Octubre último, a treinta días fecha, intereses al tipo legal de dicha suma a contar del diez y siete de Noviembre próximo pasado, fecha del proceso, gastos de ésta que ascienden a diez y nueve pesetas sesenta y cinco y costas hasta el completo pago; por la presente se requiere al repando D. Lorenzo Arróm, para que abone las expresadas responsabilidades, haciéndole saber al propio tiempo que para asegurarias se le han embargado las siguientes fincas: 1.º casa y corral con jardín, sita en el término de Marratxi procedente del predio Ca'n Enegistas o Enegulistas. 2.º Tesoro antes almacén, en el mismo término. 3.º Porción de tierra en la cual hay construida una casa de planta baja sita en en el mismo término; y la nuda propiedad de las siguientes fincas: 4.º Porción de tierra Son Oire, en Lloseta; 5.º Porción de tierra Ca's Xurigué en Lloseta; 6.º Porción de tierra de la misma situación y denominación que la anterior; 7.º Porción de tierra llamada Cana Juana, en el punto Rifa Garcés de Lloseta; 8.º Porción de tierra Ca's Saboué, en el término de Inca. 9.º Porción de tierra Son Oire, en Lloseta; 10.º Porción de tierra Ca'n Pele, en Lloseta; 11.º Porción de tierra Ca'n Mandi o Se Viña, en el término de Inca.

Y se cita de remate al propio ejecutado Sr. Arróm, para que dentro de nueve días hábiles a contar del siguiente al en que se publica esta cédula en la Gaceta de Madrid, se presente en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, pues en otro caso seguirá adelante, sin más citarle ni oírle, ni hacerle más notificaciones que las que la ley previene. Palma de Mallorca veintidós Diciembre mil novecientos veinticuatro.—Sebastián Gazá.

Núm. 9

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se promovió juicio declarativo de mayor cuantía por D. Manuel Fiol Miró sobre cancelación de hipoteca y censo contra D. Guillermo Picornell y Reus o sus herederos hoy desconocidos y los administradores también desconocidos de la mandapía de D. Gabriel Domingo Maura; y en providencia de seis del actual, recibida a instancia del demandante Sr. Fiol, queda acordado emplazar de nuevo, y por la presente se emplaza, a los antedichos demandados para que dentro del improrrogable plazo de cinco días a contar del siguiente habi al en que se publica esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no comparecieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Sebastián Gazá.

Núm. 6

REAL SOCIEDAD ECONOMICA

Mallorquina de Amigos del País. Relación de los Señores Socios de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País que tienen derecho a la votación de Compromisarios para la elección de Senadores. Excmo. Sr. D. José Solas Gradoli Excmo. Sr. D. Antonio Barceló Bosch D. Jaime L. Garau Muntaner D. Luis Pascual Bauza D. Juan Aguió Valenti Excmo. Sr. D. Juan Massanes Verd D. Antonio Sbert Canals D. Antonio Font Sbert D. Juan Marqués Luigi D. Pedro Sampo Ripoll D. Manuel Páou de Comasema D. Blasque de España D. Francisco de F. Massanes

- Excmo. Sr. D. Enrique Sarada Morera
D. Francisco Solas Clar
D. Rafael Blanes Toïosa
D. Joaquín Gual de Torrella
D. Manuel Fuster F. Cortés
D. Jerónimo Amengual Oliver
D. Rafael Amorós Alcina
D. Fernando Alzamora Gamá
D. Guillermo Costa Vanrell
D. A. Bernardo Riera Alemany
D. Gabriel Oliver Mulet
Muy Ilre. Sr. D. Bartolomé Pascual Marroig
Muy Ilre. Sr. D. Antonio M.º Alcover
D. Antonio Mayol
D. Juan Valenzuela Alcarin
D. Salvador Garmés Sansó
D. Miguel Ferrá Juan
D. Andrés Font Llodrà
D. Lorenzo Riber Campins
D. Pedro Ronet de los Herreros
D. Fausto Morell Bellet
D. Antonio Mulet Ferragut
D. José Ramis de Aireflor
D. Antonio Marqués Luigi
D. Antonio Oliver Boga
D. José Mir Peña
D. Pedro Llobera Garau
D. Juan B. Font y Peña
D. Miguel Ramón Pons
Excmo. Sr. D. José Miralles Sbert
D. José Sampo Ripoll
D. Manuel Fiol Miró
D. Pedro Gual y Gual
D. Guillermo Dezcallar Montis
D. José Cortés Cortés
D. Jaime Samsu Pons
D. Mariano Aguió Cortés
D. José Coronar Veri Marqués de Ariany
D. Mariano Massanes Verd
D. José Esteve Boscana
D. Juan Massanes Moragues
D. Alejo Corbella Rouse
D. Pedro Sureda Bimés
D. Juan Oliver Feliu
D. Francisco Javier Moragues Manzanos
D. Antonio Rosselló Cazador
D. Bernardo Clava Girona
D. Francisco Ribas Ripoll
D. Salvador Vidal Valledpadrinas
D. Antonio Sijar Sijar
D. Antonio Bosch Mas
D. Sebastian Font Feliu
D. José Alomar Bosch
D. Antonio Reyes Font
D. Raymundo Montis y Allendezalazar
D. Gabriel Labrés Quintana
D. Pedro A. Saucó Vicans
D. José Madico Pi
D. Antonio Fortuñy Moragues
D. Francisco Barceló Calmarí
D. Jaime Guasp Perelló
D. Juan Aguió Valenti
D. Lorenzo Rosés Siragusa
D. Antonio Moragues Morell
D. Juan Valenzuela Feliu
D. Miguel Salom Pajó
Excmo. Sr. D. Pedro Montaner Gual, Conde de Perallada
D. Antonio Ferragut Sbert
D. Juan Fortuñy Dezcallar
D. Antonio Amer Sastre
D. Antonio Bosch Miralles
D. Jorge Fortuñy Moragues
D. Pedro Baudés Rouse
D. María Marqués Marqués
D. Antonio Moñeda Canaves de Mosa
D. José Planas Sagrera
D. Cayetano Segura Segura
D. Miguel Pujadas Alonso
D. Cayetano Bonnin Vall
D. José Barbara Palficor
D. Gabriel Muntaner Serra
Muy Ilre. Sr. D. Francisco Esteve Blanes
D. Juan Rubi Bauza
D. Manuel Amorós Alcina
Muy Ilre. Sr. D. Miguel Alcover Omsaler
D. Jaime Escobar Real
D. Antonio Ballesser Llambias
D. Mariano Gual de Togores, Conde de Ayamans
D. Sebastian Masas Munar
D. Sebastian Esteve Flaquer
D. Antonio Canals Pons
D. Juan Canals Pons
Palma 1.º Enero 1925.—El Director, Antonio Barceló

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior.	25032'00	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	16779'70	
CARGO.	40911'70	
Data pagos verificados en igual trimestre.	29198'81	
Existencia para el trimestre que sigue.	11612'89	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		5493'75	5493'75
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		1370'09	1370'09
Resultas.	25032'00		25032'00
Rc. para cub. el déficit.		8915'86	8915'86
Reintegros.			
Cargo pesetas.	25032'00	16779'70	40911'70

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		5401'55	5401'55
Policia de Seguridad.		2796'49	2796'49
Policia urbana y rural.		2557'76	2557'76
Instrucción pública.		1081'60	1081'60
Beneficencia.		950'02	950'02
Obras públicas.		4831'61	4831'61
Corrección pública.		323'07	323'07
Montes.			
Cargas.		11148'23	11148'23
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		108'48	108'48
Resultas.			
Data pesetas.	29198'81	29198'81	29198'81

En Lluçmayor a 2 Julio de 1924.—El Depositario, Pedro A. Garau.—El Secretario-Interventor, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, Cabellas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PUIGPUNENT

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior.	1625'77	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6500'00	
CARGO.	8225'77	
Data pagos verificados en igual trimestre.	1773'70	
Existencia para el trimestre que sigue.	6488'07	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		100'00	100'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	1625'77		1625'77
Rc. para cub. el déficit.		6500'00	6500'00
Reintegros.			
Cargo pesetas.	1625'77	6600'00	8225'77

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		225'00	225'00
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.		17'00	17'00
Beneficencia.		263'02	263'02
Obras públicas.		42'00	42'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		1190'63	1190'63
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.	1737'70	1737'70	1737'70

En Puigpunent a 30 Junio 1924.—El Depositario, Juan B. tti.—El Secretario-Contador, Juan Adrover.—V.º B.º—El Alcalde, Juan R. poli.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VALLDEMOSA

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior.	18847'48	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4202'91	
CARGO.	23050'88	
Data pagos verificados en igual trimestre.	6380'91	
Existencia para el trimestre que sigue.	16669'41	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		55'76	55'76
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		500'00	500'00
Resultas.	18847'48		18847'48
Rc. para cub. el déficit.		3647'15	3647'15
Reintegros.			
Cargo pesetas.	18847'48	4202'91	23050'39

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		2078'34	2078'34
Policia de Seguridad.		250'00	250'00
Policia urbana y rural.		744'00	744'00
Instrucción pública.		150'00	150'00
Beneficencia.		100'00	100'00
Obras públicas.		1062'00	1062'00
Corrección pública.		58'31	58'31
Montes.			
Cargas.		1287'27	1287'27
Ob. de nueva construc.		450'00	450'00
Imprevistos.		200'50	200'50
Resultas.			
Data pesetas.	6380'92	6380'92	6380'92

En Valldemosa a 5 Julio de 1924.—El Depositario, Bartomé Estradas.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Llorens.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLENCHES

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior.	2089'23	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2157'84	
CARGO.	4247'07	
Data pagos verificados en igual trimestre.	1979'73	
Existencia para el trimestre que sigue.	2267'34	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		36'86	36'86
Montes.			
Impuestos.		137'81	137'81
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		180'52	180'52
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.		1802'65	1802'65
Reintegros.			
Cargo pesetas.	2157'84	2157'84	2157'84

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		827'50	827'50
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		45'62	45'62
Instrucción pública.		135'72	135'72
Beneficencia.		250'00	250'00
Obras públicas.		200'00	200'00
Corrección pública.		19'17	19'17
Montes.			
Cargas.		401'72	401'72
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		100'00	100'00
Devoluciones.			
Data pesetas.	1979'73	1979'73	1979'73

En Estellenches a 1.º de Julio 1924. El Depositario, Juan Coll.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Martorell.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FORNALUTX

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior.	3919'04	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2475'74	
CARGO.	6394'78	
Data pagos verificados en igual trimestre.	2749'82	
Existencia para el trimestre que sigue.	3644'96	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		121'50	121'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		15'25	15'25
Resultas.	3919'04		3919'04
Rc. para cub. el déficit.		2338'99	2338'99
Reintegros.			
Cargo pesetas.	3919'04	2475'74	6394'78

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		1274'25	1274'25
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		263'07	263'07
Instrucción pública.		390'91	390'91
Beneficencia.			
Obras públicas.		325'00	325'00
Corrección pública.			
Montes.		82'95	82'95
Cargas.		364'14	364'14
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		49'50	49'50
Resultas.			
Data pesetas.	2749'82	2749'82	2749'82

En Fornalutx a 30 Junio 1924.—El Depositario, José Mayol.—El Secretario-Contador, Bernardo Mayol.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Mayol.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE DEYA

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		<i>Pesetas</i>
Existencia en fin del trimestre anterior.	718'19	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1819'39	
CARGO.	2537'58	
Data pagos verificados en igual trimestre.	2188'52	
Existencia para el trimestre que sigue.	349'06	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		28'00	28'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	718'19		718'19
Rc. para cub. el déficit.		1791'39	1791'39
Ingresos indebidos.			
Cargo pesetas.	718'19	1819'39	2537'58

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		1364'28	1364'28
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.		105'00	105'00
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		27'00	27'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		664'87	664'87
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		27'57	27'57
Resultas.			
Data pesetas.	2188'52	2188'52	2188'52

En Deya a 30 Junio 1924.—El Depositario, B. Colom.—El Secretario-Interventor, Juan Vives.—V.º B.º—El Alcalde, José Salas.